

Hoy veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que al correo institucional del Juzgado se allegó el día 8 de julio del presente año, a las 8:50 horas; demanda de imposición de servidumbre eléctrica y sus anexos allegada en formatos PDF; en 344 folios; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00044-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ENERGÍA BOYACÁ.
APODERADA:	Dra. MARÍA STELLA GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ
ASUNTO:	INADMITE, ORDENA SUBSANAR
DEMANDADOS:	MIGUEL ANTONIO AMAYA VALERO, BLANCA CECILIA HERNÁNDEZ DE AMAYA.

Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2.021)

Asunto:

La demanda de la referencia se encuentra al despacho corresponde efectuar su estudio preliminar a fin de verificar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar la misma, en consecuencia, se procede a tomar decisión que en derecho corresponde.

Presupuesto para decidir:

La Dra. María Stella González Bohórquez, en su condición de apoderada de la Empresa de Energía de Boyacá S.A; EPS, representada por el ciudadano Héctor Julio Ramírez Rodríguez, promueve proceso de imposición de servidumbre eléctrica contra los ciudadanos Miguel Antonio Amaya Valero (sic) y Blanca Cecilia Hernández de Amaya, demanda de la cual se evidencia el incumplimiento de los requisitos legales solicitados por los numerales 2, 4, 9 y 10 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el art. 376 ibidem; Decreto 806 de 2020, artículo 6.

Nombre de la parte demandada:

En el libelo introductorio y en el memorial poder deberá aclarar y precisar los verdaderos apellidos del demandado Miguel Antonio Amaya Valero o si se trata de Miguel Antonio Amaya Valero, como aparece en la fotocopia de su cédula de ciudadanía, en la escritura pública N° 24 del 20 de enero de 1969, en el poder conferido a Martha Cecilia Amaya Hernández y en la declaración extraproceso realizada en la Notaría Única del Círculo de Úmbita Boyacá.

De ser el verdadero nombre Miguel Antonio Amaya Valero, deberá aportar memorial poder con las aclaraciones del caso.

Domicilio, lugar dirección física de la parte demandada:

Deberá indicar claramente el domicilio, lugar y dirección física donde los demandados reciben notificaciones personales, en razón a que en el acápite correspondiente se anuncia la vereda de Juncal de esta localidad y número de celular 3138787458, de Martha Cecilia Amaya Hernández, en estricto sentido, la referida ciudadana no es parte demandada, connotando que tan solo se le autorizó para la realización de la negociación de la servidumbre, para recibir el valor de la misma y para firmar la correspondiente escritura de constitución de la servidumbre, sin que se le haya facultado expresamente para recibir notificaciones.

Las Pretensiones de la demanda:

Deberá indicar en las pretensiones de manera clara y precisa, el nombre del predio que va a soportar la servidumbre pretendida, en razón a que en el mandato judicial se le facultó para iniciar proceso de servidumbre dentro del predio denominado LOS TORRES, y así se evidencia en los hechos de la demanda; sin que en aquellas se indique el nombre del predio va a soportar la servidumbre.

Cuantía del Proceso:

Esta Jugadora observa que en el acápite 10. Cuantía, la apoderada manifiesta que: *“La cuantía en los procesos de imposición de servidumbre está dada por el artículo 26, numeral 7 del Código General del Proceso”*.

En estricto sentido, en la demanda no se indica si la cuantía corresponde a mayor, menor o mínima; tornándose indispensable que la apoderada realice las aclaraciones correspondientes en tal sentido.

Requisitos Art. 376 C.G.P.

En desarrollo del artículo 376 del C.G.P; la apoderada deberá aportar el certificado de tradición y libertad del predio que va a soportar el gravamen pretendido, mismo que deberá indicar quienes aparecen como titulares de derechos reales de dominio, debiendo indicar el lugar donde reciben notificaciones a fin de ser citadas.

Se torna dispendioso aportar el número de folio de matrícula inmobiliaria del inmueble ya que, en caso de proferir sentencia estimatoria de las pretensiones, por disposición legal, se debe inscribir la misma, conforme lo ordenado en el inciso 4 del referido artículo

Requisitos artículo 6 Decreto 806 2020.

De otra parte, ante la imposibilidad de solicitar medidas cautelares y sin que se anuncie canal digital donde los demandados pueden recibir notificaciones; la apoderada deberá acreditar el envío de la demanda físicamente a la dirección donde la pasiva recibe las mismas, conforme lo ordena la parte final del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por último, la actora deberá explicar de manera precisa, las razones de derecho por la cuales solicita sea vinculada la Agencia Nacional de Tierras, en razón a que la misma solo opera dentro de procesos donde se pretende adquirir por prescripción ordinaria o extraordinaria el dominio los bienes

inmuebles, en tanto que nos encontramos ante a un proceso propio de servidumbre; en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Localidad;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir demanda de imposición de servidumbre eléctrica, invocada por la Empresa de Energía de Boyacá S.A; EPS, representada por el ciudadano Héctor Julio Ramírez Rodríguez, a través de apoderada contra Miguel Antonio Amaya Velero (sic) y Blanca Cecilia Hernández de Amaya, por incumplimiento de los requisitos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sea integrada en un solo escrito la demanda debidamente corregida.

TERCERO: Reconocer a la Dra. María Stella González Bohórquez identificada con la C.C. No.1.049.611.420 expedida en Tunja y Tarjeta Profesional No. 216.660 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Nº 033 FIJADO HOY 12-08-2.021 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

jP01 E.J.r.r.A. S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Boyaca - Umbita

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7154f72f16a2659ca9ebaab1b68838fe4ca07fba95b8f8a159b9e19093c0979

Documento generado en 11/08/2021 03:48:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>